

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANÁ – CESAR, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO No. 0838.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APO: DR. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO.

DDO: ANDRÉS RUEDA PALLARES.

RAD: 20-178-40-89-001-2020-00200-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución en el cual aparece como demandado **ANDRÉS RUEDA PALLARES**, con base en los Artículos 422 Y 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el demandado fue debidamente notificado personal y por aviso y guardó completo silencio.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto No. 323 del 6 de Noviembre de 2020, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ANDRÉS RUEDA PALLARES**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 16.077.549.00)** **Mcte**, por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 20 de Octubre de 2010, proferida por este despacho, lo cual cuenta con la respectiva certificación de su ejecutoria y que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, este despacho observa que el demandado **ANDRÉS RUEDA PALLARES**, el apoderado del extremo judicial ejecutante manifestó que pese de habersele remitido citación para notificación personal, este se rehusó a recibirlo.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 *Ibidem*, que dice:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser*

demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Muy a pesar de la manifestación del apoderado judicial del demandante, advierte el despacho la improcedencia de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, lo anterior, por cuanto no se advierte que haya sido remitido la notificación por aviso, pues la mera citación para notificación personal no surte ni establece la notificación efectiva del auto que libra mandamiento de pago y la demanda.

Es de aclarar al extremo demandante que los procedimientos instituidos por en el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, son excluyente uno del otro, es por ello que al aplicar la forma de notificación no podrá variarse las condiciones o pretenderse establecer un híbrido de ordenamientos.

Ante al panorama previsualizado, no puede el despacho librar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto no se ha materializado la notificación efectiva de la providencia que expidió el mandamiento de pago correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No 122, fijado hoy 10 de Diciembre de 2021. Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario:</p> <p><i>Jhonny Beltrán Liouetta</i> JHONNY BELTRÁN LIOUETTA SECRETARIO.</p>
--

